



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones XI, XXVII, XLVII, y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1; 10, 15 párrafo 1, 28 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 93 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece la naturaleza jurídica de la Administración Pública Estatal, y define a su vez, las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Estatal en su operación; que se regirán por la ley que expida la legislatura con base en lo dispuesto en el artículo 116 de la propia Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

SEGUNDO. Que nuestra entidad cuenta con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, expedida por el H. Congreso del Estado mediante Decreto LXI-492, publicado en el Periódico Oficial Anexo al P.O. No. 105 del 30 de agosto de 2012, y que dicho ordenamiento, además de disponer dentro de su competencia estatal, las prerrogativas y obligaciones de los integrantes de las entidades paraestatales, establece la estructura y funcionamiento del organismo ante el cual se dirimirán los asuntos de esta índole, a saber, de las entidades paraestatales, y en su caso de la extinción de las mismas, llevándose a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión o enajenación.

TERCERO. Que uno de los objetivos fundamentales de mi gobierno ha sido promover la modernización del sector paraestatal para convertirlo en un instrumento más eficiente, eficaz y productivo, capaz de responder a los nuevos requerimientos del desarrollo económico y social del Estado; y que de acuerdo a las líneas de acción establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, específicamente en su apartado de Gobierno sensible, íntegro y eficiente, se plantea como estrategia conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos.

CUARTO. Que en este sentido debe perfeccionarse el marco normativo de las entidades estatales a efecto de hacer coincidir sus fines de servicio con la eficiencia, eficacia y productividad que su modernización reclama, resultando indispensable fortalecer los órganos de gobierno, consolidar la autonomía de gestión de las entidades y lograr que el sector paraestatal cuente con servidores públicos altamente calificados con capacidad ejecutiva y claro compromiso social, que asuman plenamente la responsabilidad que implica dirigir y administrar las áreas de acción prioritaria del desarrollo del Estado.

QUINTO. Que con la promulgación de la Ley de Entidades Paraestatales se concretó la primera fase del esfuerzo para reordenar y racionalizar la función socio-económica y la gestión de la administración pública paraestatal; esfuerzo que debe continuar y consolidarse a través de la expedición de las disposiciones de carácter reglamentario orientadas, a desarrollar los preceptos contenidos en la ley y a propiciar y asegurar su adecuada aplicación.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

En virtud de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Entidades Paraestatales en lo que toca a la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las entidades paraestatales.

2. En lo no previsto en la mencionada Ley y este Reglamento, se estará a lo dispuesto por el artículo 1o. de la misma.

ARTÍCULO 2.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Entidades paraestatales: Las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;

II.- Ley: La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas;

III.- Órgano de gobierno: El Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico o sus equivalentes; y

IV.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

La relación de las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 9 de la Ley, será publicada anualmente por la Contraloría Gubernamental en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los primeros 15 días del mes de enero.

ARTÍCULO 4.

Los servidores públicos que se designen en los términos del artículo 30 de la Ley, para ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, no deberán encontrarse inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y deberán tener el perfil y experiencia necesaria para el adecuado cumplimiento de la función que se les encomienda.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES

ARTÍCULO 5.

1. La Contraloría Gubernamental, a propuesta o previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, someterá a la consideración del Ejecutivo la creación o extinción de entidades paraestatales.

2. Para la extinción de entidades paraestatales creadas por ley o decreto del Congreso del Estado, o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Estatal, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación. En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Estatal se formalizará en los términos del párrafo anterior.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 6.

1. La extinción de entidades paraestatales de la administración pública estatal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión o enajenación.

2. En el caso de entidades consideradas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, como empresas de participación estatal mayoritaria, éstas podrán crearse, modificarse, fusionarse o liquidarse, conforme a la legislación correspondiente y la autorización previa expedida por acuerdo del Ejecutivo Estatal y, cuando proceda, en términos de sus propios Estatutos.

ARTÍCULO 7.

Para la extinción de un organismo descentralizado, la Secretaría de Finanzas o la coordinadora sectorial, según se determine en la ley o decreto respectivo, señalará las bases para el desarrollo del proceso y designará un liquidador, quien realizará lo siguiente:

- I.- Levantará el inventario de los bienes pertenecientes al organismo;
- II.- Someterá al dictamen del auditor designado por la Contraloría Gubernamental todos los estados financieros, desde el inicial y final de liquidación;
- III.- Informará mensualmente a la Secretarías Finanzas y a la Contraloría Gubernamental, así como a la coordinadora sectorial, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;
- IV.- Levantará el acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo, y
- V.- Las demás inherentes a su función.

ARTÍCULO 8.

El proceso de disolución y liquidación de una empresa de participación estatal mayoritaria se sujetará a las disposiciones establecidas en los estatutos de la empresa y la legislación correspondiente y además a las siguientes reglas:

- I.- El liquidador designado informará mensualmente a la Secretarías Finanzas y a la Contraloría Gubernamental, así como a la Coordinadora Sectorial sobre el avance y el estado que guarde el proceso.
- II.- El liquidador someterá al dictamen del auditor designado por la Contraloría Gubernamental, los estados financieros iniciales y finales de liquidación, y, cuando así proceda, los anuales intermedios, y
- III.- La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, intervendrá en el proceso en los términos del artículo 35 de la Ley.

ARTÍCULO 9.

1. Una vez ordenada la extinción de un fideicomiso público, que conforme a la ley reúna las características de entidad paraestatal, la Secretaría de Finanzas o a indicación de ésta, el Comité Técnico del fideicomiso de que se trate, emitirá los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de extinción.

2. Cuando en el proceso a que se refiere el párrafo anterior deba resolverse sobre adeudos en que sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro, el Comité Técnico como órgano de gobierno del fideicomiso, emitirá los criterios para su cancelación e informara de ello al fideicomitente.

3. La extinción de los fideicomisos se formalizará mediante la firma del convenio de extinción correspondiente, mismo que será elaborado por la institución fiduciaria y sometido a la consideración del fideicomitente.

4. En el caso de que el Comité Técnico no hubiere sesionado durante el año anterior a la fecha en que se autorice la extinción del fideicomiso, la coordinadora sectorial, con base en las propuestas que formule la fiduciaria someterá a la aprobación de la Secretaría de Finanzas como



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

fideicomitente único de la Administración Pública descentralizada, las acciones que se deban adoptar con respecto a la extinción del fideicomiso.

ARTÍCULO 10.

En el caso de la fusión de entidades paraestatales, se observará lo siguiente:

I.- La coordinadora de sector en los términos de la Ley, señalará las bases conforme a las cuales se desarrollará el proceso;

II.- La entidad que será fusionada levantará el inventario de sus bienes y someterá al dictamen del auditor designado para tal efecto por la Contraloría Gubernamental, los últimos estados financieros;

III.- La entidad fusionante informará mensualmente a la Coordinadora de Sector y a la Secretaría Finanzas y a la Contraloría Gubernamental, sobre los avances y estado que guarde el proceso, y;

IV.- La entidad fusionante será responsable de que se formalice la entrega recepción de los bienes y recursos respectivos.

ARTÍCULO 11.

Una vez concluido el proceso de extinción de una entidad, la coordinadora de sector lo informará a la Secretaría de Finanzas, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, para los efectos de la relación a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 12.

1. La administración de las entidades paraestatales se regirá por los programas sectoriales en cuya elaboración participen y, en su caso, por los programas institucionales que las mismas formulen y aprueben sus órganos de gobierno, en congruencia con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas.

2. Para la ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, las entidades paraestatales elaborarán, programas anuales a partir de los cuales deberán integrarse los proyectos de presupuesto anual respectivos.

3. Los órganos de gobierno emitirán los criterios y políticas de operación que las entidades paraestatales deban observar, tomando en cuenta la situación financiera de las mismas y los objetivos y metas a alcanzar.

4. Será obligación del Coordinador de Sector, verificar que en los criterios de administración que se definan, se observe lo dispuesto por tanto en los párrafos anteriores, como en el artículo 5 de la Ley.

ARTÍCULO 13.

1. El órgano de gobierno establecerá los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal conforme a los cuales la entidad paraestatal correspondiente deberá ejercer su presupuesto autorizado, en concordancia con los lineamientos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en su caso.

2. El titular de la entidad deberá presentar periódicamente al órgano de gobierno un informe sobre la aplicación de dichos criterios y los resultados obtenidos.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 14.

Las entidades paraestatales elaborarán sus anteproyectos de presupuesto de acuerdo con las asignaciones de gasto financiamiento que para estos efectos dicte la Secretaría de Finanzas, debiendo ser aprobados, previamente, dichos anteproyectos por sus órganos de gobierno y remitidos a la propia Secretaría a través de su coordinadora de sector, con el fin de que se integren al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que conforme la legislación será remitido para su aprobación al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 15.

1. En la formulación de sus programas financieros las entidades paraestatales, deberán considerar el acceso al crédito en forma complementaria a la generación de su ahorro interno para financiar sus planes de expansión y necesidades de operación, cumpliendo con las leyes vigentes en la materia.

2. Las entidades paraestatales deberán contratar exclusivamente los montos de crédito que se destinen a actividades productivas y que generen los recursos suficientes para atender el servicio de la deuda contraída, así como cuidar que mantengan en equilibrio su balanza de divisas. En el caso de los créditos externos, darán prioridad a la contratación de financiamientos preferenciales con organismos internacionales o agencias oficiales bilaterales de financiamiento.

3. Si las entidades paraestatales requieren efectuar importaciones, deberán utilizar líneas de crédito del exterior.

ARTÍCULO 16.

1. Sin perjuicio de las atribuciones que conforme a la ley correspondan a las autoridades competentes, los precios y tarifas de las entidades paraestatales, se fijarán conforme a los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero. Al efecto:

I.- Los precios y tarifas de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente, se fijarán considerando los prevalecientes en el mercado internacional de estos productos;

II.- Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, los precios y tarifas se fijarán considerando el costo de producción que se derive de una valuación de los insumos a su costo real de oportunidad. El costo real de oportunidad será el precio en el mercado internacional cuando los insumos sean susceptibles de comercializarse en el mismo, y el precio en el mercado nacional, para los que no lo sean; y

III.- Se podrán establecer precios diferenciales en la venta de los bienes o servicios, sólo cuando dichos precios respondan a estrategias de comercialización y se otorguen de manera general.

2. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales podrán modificar los precios y tarifas de cada uno de los bienes y servicios, excepto el cobro de impuestos, derechos y contribuciones estatales que prevea la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los criterios establecidos en este artículo, informando de ello a la coordinadora de sector y a la Secretaría de Finanzas con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 17.

Los convenios de desempeño que se suscriban entre el Gobierno Estatal y las entidades paraestatales para asumir compromisos de cumplimiento de metas y objetivos, deberán ser congruentes con los establecidos en los programas institucionales correspondientes.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 18.

Para los efectos de la aprobación de las políticas, bases y programas a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley, los órganos de gobierno sólo estarán sujetos a lo dispuesto por las leyes de la materia y a sus respectivos reglamentos.

CAPÍTULO IV DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 19.

Cuando el nombramiento del titular de una entidad paraestatal corresponda al Ejecutivo Estatal, la persona en quien recaiga dicho nombramiento, deberá:

- I.- Reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del párrafo 2 del artículo 20 de la Ley;
- II.- Tener una experiencia y el perfil no menor de cinco años en el desempeño de cargos administrativos;
- III.- No tener participación accionaria o intereses particulares o familiares, en empresas relacionadas con las operaciones de la entidad de que se trate; y
- IV.- No desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que de alguna manera obstaculice su función.

ARTÍCULO 20.

Los titulares de las entidades paraestatales, con el objeto de garantizar que la conducción de éstas se sustente en criterios de eficiencia, eficacia y productividad, y de alcanzar las metas y objetivos de los programas institucionales respectivos, deberán:

- I.- Instrumentar y ejecutar en sus términos los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- II.- Cumplir con las disposiciones aplicables;
- III.- Establecer indicadores de gestión y sistemas adecuados de operación, registro, información, seguimiento, control y evaluación de las operaciones de la entidad;
- IV.- Instrumentar y supervisar el cumplimiento de programas de modernización, descentralización, desconcentración, simplificación administrativa, capacitación, actualización y entrenamiento de personal;
- V.- Establecer, con autorización del órgano de gobierno, los sistemas de administración de personal e incentivos; y
- VI.- Vigilar que los distintos niveles de servidores públicos de la entidad paraestatal, desarrollen sus actividades con sujeción a lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO V DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 21.

1. Serán integrantes del órgano de gobierno, los que señale el instrumento de creación, o en su defecto:

- I.- Los titulares de las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría Gubernamental del Estado;
- II.- Los titulares de las dependencias o entidades paraestatales cuyo ámbito de competencia o funciones se relacione con el objeto de la entidad; y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

III.- Podrán designarse hasta tres individuos con prestigio por el Ejecutivo Estatal, que por su experiencia vinculada con la producción de los bienes o la prestación de los servicios, objeto de la entidad paraestatal, puedan contribuir al logro de los objetivos de la misma.

2. Los mencionados integrantes del órgano de gobierno acreditarán por escrito ante el mismo a sus respectivos suplentes, a quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquéllos.

3. Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las juntas del órgano de gobierno, los representantes de las dependencias o entidades paraestatales deberán tener reconocida capacidad o experiencia vinculada con la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que realiza la entidad.

4. Quienes tengan la responsabilidad de designar a los integrantes del órgano de gobierno, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación.

5. El nivel jerárquico de los servidores públicos que integren el órgano de gobierno deberá corresponder, cuando menos, al de Subsecretario o su equivalente, en el caso de los integrantes propietarios, y al de Director General o de Área, tratándose de los suplentes, los cuales deberán estar debidamente designados para su registro.

6. El número de integrantes del órgano de gobierno no podrá ser menor de cinco ni mayor de diez para el caso de los organismos públicos descentralizados. En lo que se refiere a las demás entidades paraestatales, se integrará de acuerdo a lo previsto en sus estatutos, en su contrato constitutivo o en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.

1. Para efectos de darle cumplimiento al artículo 32 de la Ley, relativo a las juntas del Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico u otro de naturaleza análoga se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley o decreto de creación, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, en las fechas siguientes:

I.- Que comprende los meses de enero a marzo, realizándose durante los meses de abril y/o mayo.

II.- Que comprende los meses de abril a junio, realizándose durante los meses de julio y/o agosto.

III.- Que comprende los meses de julio a septiembre, realizándose durante los meses de octubre y/o noviembre; y

IV.- Que comprende los meses octubre a diciembre, realizándose durante los meses de enero y/o febrero del siguiente año.

2. Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno o de los comités técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga la Ley, particularmente el artículo 19 y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada, debiendo presentar los Estados Financieros del periodo inmediato anterior.

3. Las actas y anexos correspondientes de las juntas a que se refiere este artículo deberán inscribirse en el Registro Estatal de Organismos Descentralizados, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la fecha de su realización.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 23.

El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por Comisarios, designados por la Contraloría Gubernamental, previo acuerdo del Gobernador, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 24.

Los Comisarios vigilarán y evaluarán la operación de las entidades paraestatales y tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Estatal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;

III.- Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto de las entidades paraestatales;

IV.- Vigilar que las entidades paraestatales conduzcan sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente, así como que cumplan con lo previsto en el programa institucional;

V.- Promover y vigilar que las entidades paraestatales establezcan indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

VI.- Con base en las autoevaluaciones de las entidades paraestatales opinar sobre su desempeño general. La opinión respectiva deberá presentarse por escrito al órgano de gobierno y abarcará los aspectos siguientes:

- a) Integración y funcionamiento del órgano de gobierno.
- b) Situación operativa y financiera de la entidad.
- c) Integración de programas y presupuestos;
- d) Cumplimiento de la normatividad y políticas generales, sectoriales e institucionales.
- e) Cumplimiento de los convenios de desempeño.
- f) Contenido y suficiencia del informe señalando, en su caso, las posibles omisiones.
- g) Formulación de las recomendaciones procedentes; y
- h) Los demás que se consideren necesarios.

VII.- Evaluar aspectos específicos de las entidades paraestatales y hacer las recomendaciones procedentes;

VIII.- Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales; fungir como representante de la Contraloría Gubernamental ante las dependencias, entidades paraestatales e instancias que intervengan en estos procesos. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que precedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las distribuciones aplicables;

IX.- Verificar la debida integración y funcionamiento de los Órganos de Gobierno;

X.- Solicitar y verificar que se incluyan en el orden del día de las sesiones de los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales, los asuntos que consideren necesarios;

XI.- Rendir anualmente al Órgano de Gobierno o, en su caso, a la Asamblea de Accionistas, un informe sobre los estados financieros; y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

XII.- Las demás inherentes a su función y las que les señale expresamente la Contraloría Gubernamental, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 25.

Tanto el órgano de gobierno como el titular de la entidad paraestatal, deberán proporcionar oportunamente a los Comisarios la información y documentación que requieran para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 26.

1. Los Comisarios, sin perjuicio de la intervención que al respecto corresponda a otras áreas de la Contraloría Gubernamental, podrán realizar visitas a las entidades paraestatales en que hubiesen sido designados, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a cargo de ellas, y en su caso, promover las acciones correspondientes para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido las mismas.

2. Los titulares de las entidades paraestatales otorgarán a los Comisarios las facilidades que requieran para el adecuado cumplimiento de estas tareas.

ARTÍCULO 27.

El órgano interno de control, tendrá acceso a todas las áreas y operaciones de la entidad estatal y mantendrá independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 28.

1. El Registro funcionará mediante un sistema electrónico y estará a cargo de la Contraloría Gubernamental del Estado, por conducto de su Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública.

2. El Registro contará con una base de datos, la cual se integra con la información que ingresen los organismos descentralizados o, en su caso, por el responsable del proceso de desincorporación, de acuerdo con los actos o documentos que deban registrarse en el mismo.

ARTÍCULO 29.

1. Además de los actos y documentos a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley, se deberá inscribir en el Registro el documento en el que conste que se ha concluido con el proceso de desincorporación correspondiente.

2. La inscripción a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser realizada por el responsable del proceso de desincorporación.

ARTÍCULO 30.

El Registro contará con los siguientes apartados:

I.- De Inscripción: Sección en la que los organismos descentralizados o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación, tramitarán la inscripción de los actos, documentos o información que corresponda;

II.- De Administración: Sección a cargo de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental, para llevar a cabo la operación y conducción del Registro; y

III.- De Acceso al Público: Sección en la que el público en general tendrá acceso a la información inscrita en el Registro.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 31.

1. La Contraloría Gubernamental proporcionará acceso a los organismos descentralizados a través de un certificado digital y una clave de acceso, emitidos en términos de las disposiciones aplicables, con la finalidad de recibir y procesar las solicitudes de inscripción de los actos, documentación o información correspondientes.

2. El responsable del proceso de desincorporación utilizará el certificado digital y la clave de acceso del organismo de que se trate, a efecto de realizar las inscripciones que le correspondan.

ARTÍCULO 32.

1. Los organismos descentralizados o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación solicitarán, mediante el sistema electrónico, la inscripción de los actos, documentos e información que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban inscribirse. Dichas solicitudes deberán contener los datos, requisitos y demás información que establezca la Contraloría Gubernamental.

2. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Director General de cada organismo descentralizado o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación designará a un enlace habilitado para ingresar las solicitudes, la documentación e información correspondiente. El organismo descentralizado, por conducto de su Director General y enlace designado o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación, serán responsables de mantener actualizada la información.

3. Es responsabilidad de los organismos descentralizados cerciorarse con anterioridad a la solicitud de inscripción correspondiente, que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto o documento a inscribir, así como de la veracidad de la información respectiva.

4. Las inscripciones que de conformidad con la Ley y el presente Reglamento se realicen, no convalidarán los actos o contenido de los documentos e información correspondientes.

ARTÍCULO 33.

Las inscripciones en el Registro se realizarán de la siguiente manera:

I.- Los organismos descentralizados al realizar las solicitudes de inscripción, deberán adjuntar los documentos e información relacionados con su solicitud en el sistema electrónico, utilizando el certificado digital y la clave de acceso correspondiente;

II.- El Registro emitirá un acuse de recibo de las solicitudes realizadas; y

III.- En caso de que la inscripción sea procedente, se emitirá la confirmación respectiva; en caso contrario, la solicitud será desechada y se le dará el aviso correspondiente al organismo descentralizado.

ARTÍCULO 34.

Habrá un folio por cada organismo descentralizado. El folio será la constancia de inscripción del organismo en el Registro, la cual surtirá efectos legales desde la fecha en que se expida.

ARTÍCULO 35.

Cada organismo descentralizado contará con una sección en el Apartado de Administración, en la cual constarán todos los asientos relativos a las inscripciones que hubiera tramitado ante el Registro.

El Apartado de Administración se organizará conforme a lo siguiente:

I.- El estatuto orgánico, sus modificaciones, y demás información general de cada organismo descentralizado;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 23 de septiembre de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 131 de fecha 30 de octubre de 2013.

II.- Nombramientos, sustituciones, remociones, designaciones, poderes generales y revocaciones de cada organismo descentralizado, en términos de lo establecido en el artículo 23, fracciones II, III y IV, de la Ley; y

III.- Acuerdo o instrumento equivalente que señale las bases para la desincorporación de la entidad y, en su caso, del documento en el que conste que se ha concluido dicho proceso.

ARTÍCULO 36.

Las consultas públicas al Registro se realizarán a través del sistema electrónico y serán gratuitas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.

Las certificaciones de las inscripciones que se encuentren en el Registro serán expedidas mediante el sistema electrónico, con el uso de la firma electrónica autorizada en términos de las disposiciones aplicables, las cuales tendrán pleno valor jurídico.

ARTÍCULO 38.

Las inscripciones en el Registro sólo podrán ser modificadas por la Contraloría Gubernamental, por conducto de su Dirección Jurídica y de Acceso a la información Pública.

ARTÍCULO 39.

La Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental, podrá emitir lineamientos específicos para la regulación, operación y conducción del Registro, así como para el debido registro de las inscripciones que se tramiten ante el mismo. Asimismo, en dichos lineamientos se habilitará a los servidores públicos de la misma, para el uso de firma electrónica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido por este Reglamento.

TERCERO. Los titulares de las entidades paraestatales deberán someter a la aprobación de la instancia que corresponda, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, las adecuaciones que resulten procedentes conforme a este mismo ordenamiento, respecto a la organización y funcionamiento de las propias entidades.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.
